

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931530022020-00058-01
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA SERVICIOS PÚBLICOS SOGAMOSO
DEMANDADO:	JUNTA DIRECTIVA COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO
DECISION:	CONFIRMA AUTO
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por intermedio de apoderado judicial, el representante legal de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. ESP promovió demanda contra la JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COSERVICIOS SA ESP, para que se declarara la nulidad absoluta del acta que contiene la decisión adoptada por dicho órgano societario en la junta de socios llevada a cabo el 31 de diciembre de 2019, especialmente, el numeral cuarto del acta correspondiente, referente a la socialización del cargo de subdirector de alcantarillado de la compañía

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, despacho que mediante auto del 25 de septiembre de 2020 procedió a su rechazo por caducidad de la acción.

Lo anterior, tras considerar que una vez estudiada la demanda y haciendo una interpretación de la misma, lo pretendido era la impugnación de la decisión tomada por la junta directiva de ese organismo en lo que respecta al nombramiento del Subdirector de Alcantarillado, coligiendo que el proceso debía regirse por las reglas que establece el artículo 382 del CGP, esto es, el referente a la impugnación de actas y no al verbal declarativo como fue signado por el apoderado actor, y que atendiendo a dicho precepto, la demanda debió radicarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de realización de la reunión, término que feneció el 4 de marzo de 2020, por lo que si la demanda se instauró el 10 de septiembre de 2020, concluyó que la acción era extemporánea.

III.- LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación. Sus argumentos:

Refiere que la intención del demandante al poner en movimiento la jurisdicción, por haberse celebrado el acto de creación de un cargo por un órgano absolutamente incapaz y por haber sido aprobado rebasando los límites estatutarios, es meramente verificadora de que dicho acto jurídico es nulo, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 899 del C.Co, norma de orden público y que no puede ser desplazada por el artículo 382 del CGP de la acción especial de impugnación.

Que la acción de impugnación de actos de asamblea no excluye a la acción de nulidad del Código Civil, que por remisión del artículo 822 del C.Co es aplicable, entrando a emplear en el caso de estudio el artículo 1746 del Código Civil, a fin de solucionar el problema jurídico planteado.

Que al estar el acto demandado afectado de nulidad absoluta, el mismo existe y produce efectos hasta que un juez declare su nulidad, por lo que la acción es indispensable.

Finalmente señala que es posible la coexistencia de la acción de impugnación y la acción de nulidad, pues si el acto está viciado, dicho vicio perdura en el tiempo y puede ser atacado por vía ordinaria, razón por la que solicita se revoque el auto impugnado y ordene la admisión de la demanda-.

IV. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a establecer si el *A- quo* decidió en forma legal al rechazar la demanda de la referencia, por haber operado el término de caducidad, lo cual conduciría a que la providencia censurada se mantuviera en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Para resolver, es necesario en primer lugar señalar que el artículo 90 del CGP, consagra como causal de rechazo de la demanda la caducidad de la acción, entre otras razones, por la prevalencia del principio de economía procesal, pues ésta evita que se adelante inútilmente un proceso judicial que podría terminar con la declaración oficiosa de caducidad, en caso de no ser advertida por el juez al calificar la demanda.

Aclarado lo anterior y para efectos de dilucidar el tema, esta judicatura empezará por señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta directiva o de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

Así, el derecho de impugnación que contempla la ley, solo es ejercitable respecto de los actos que puedan estar viciados de **nulidad**, ineficacia e inoponibilidad, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio, y obviamente, por los defectos e irregularidades que para la invalidación se requieran.

Ahora bien, el procedimiento para que se surta lo anterior, está igualmente establecido por la ley, en el artículo 382 del CGP, que consagra el proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, disponiendo que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*.

En ese orden de ideas, una vez analizado el libelo inicial, advierte éste Despacho que, tal como lo dispuso el juez de instancia, al mismo debe aplicarse lo estatuido por el artículo 382 del CGP, pues las pretensiones se dirigen precisamente a obtener la nulidad de un acta de junta de socios, por irregularidades de que trata el aludido artículo 190 del C.Co, sin que sea de recibo el argumento del apelante, según el cual, la acción de impugnación de actos de asamblea no debe excluir a la acción de nulidad del Código Civil, se itera, no podría hablarse de exclusión cuando lo aquí pretendido coincide perfectamente con la mencionada acción, pues se insiste, es interpuesta por los sujetos de que trata la norma, quienes pretenden impugnar y obtener la invalidez de una decisión de la junta directiva que no se ajusta a los estatutos, razón por la que el otro mecanismo expuesto por el actor resulta impropio para conseguir el fin aquí perseguido.

Precisado lo anterior, debe señalarse ahora que el tantas veces citado artículo 382 del Código General del Proceso, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En tal virtud, en el caso concreto el extremo activo solicita la declaratoria de invalidez de la decisión tomada por la junta directiva el día 31 de diciembre de 2019, sin embargo, la demanda fue presentada tan solo hasta el día 10 de

septiembre de 2020, según se observa en el acta de reparto, lo que significa que fue interpuesta cuando ya había transcurrido el lapso de caducidad contenido en el artículo 191 del Código de Comercio en consonancia con lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso, razón por la que se encuentra ajustada a derecho la decisión del A quo de rechazar de plano la demanda, conforme lo prevé el artículo 90-1 del Estatuto Procesal Civil.

En compendio, al encontrarse que en efecto operó el término de caducidad, se advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el rechazo de la demanda era procedente y por tanto, el auto impugnado será confirmado, sin lugar a imponer condena en costas en la presente instancia, pese al resultado desfavorable del recurso, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa de Viterbo, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de septiembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada